



# Resolución Directoral

N° 00071/2025-GR-DRA-HCO.  
Huánuco, 21 FEB 2025

VISTO:

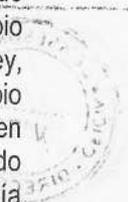
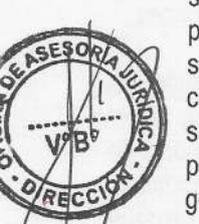
El Oficio N° 0251-2024-GR-DRA-HCO/AA-L de fecha 03 de setiembre de 2024, sobre Restitución de la Constancia de Posesión N° 002-20219-GR-DRA-HCO/AA-L, solicitado por Verónica Aquina Carlos Vélez de Villa Alvarado;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Perú establece: "Los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia", ello concordante con el artículo 2° de la Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, Ley N° 27867 que taxativamente indica: "Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal (...)", ley modificada por la Ley N° 27902 que establece y norma la estructura, organización, competencias y funciones de los Gobiernos Regionales.

Que, el numeral 1.1 del Artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, sobre el procedimiento de legalidad, establece que: "(...) Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas (...)"; ahora bien, cuando se habla de legalidad este principio supone que todo aquello que se realice sea que se trate de actos deben adecuarse a la permisiones de la Ley, pues de no ceñirse estas permisiones, se corre el riesgo de que el acto emitido sin la observancia de este principio se convertirá en un acto antijurídico contrario a Ley, consecuentemente nulo. Bajo este contexto, se debe tener en cuenta que las actuaciones de la administración deben adecuarse a sus atribuciones y competencia, observando siempre las normas de carácter general por cuanto si bien es cierto que los gobiernos regionales tienen autonomía política, administrativa y económica empero dicha autonomía no puede atentar contra las normas de carácter general.

Que, a través del escrito sin número, la ciudadana **VERÓNICA AQUINA CARLOS VÉLEZ DE VILLA ALVARADO**, solicita la restitución de la Constancia de Posesión N° 002-2019-GR-DRA-HCO/AAL. Que fuera dejado sin efecto ante la existencia de una investigación fiscal por el presunto delito contra la fe pública, en la modalidad de falsedad ideológica, para tal afecto adjunta a su pedido, además de su DNI, un acta de posesión de terreno extendida el 14 de julio del 1975, ante el señor Juez de Paz del Distrito de Baños, donde consta una transferencia del terreno denominado OGOPAMPA, en virtud a una donación efectuada por su señora madre; una constancia de posesión otorgada en favor de don Carlos Veles de Villa Verónica Aquina, de fecha 18 de setiembre del 2015, suscrito por el señor Alcalde de la Municipalidad Provincial de Baños; Declaraciones juradas de pago al impuesto del patrimonio predial correspondiente al año 2024, 2023, 2022, 2021, 2020, 2019, 2015, (corrientes a fs. 07 al 20, no se aprecia el sello de caja); la Constancia de Posesión N° 002-2019-GR-DRA-HCO/AAL, expedido el 30 de diciembre del 2019, de fecha 30 de diciembre del 2019, otorgada en favor de la persona de Carlos Vélez de Villa, Verónica, posesionaria del predio denominado Ogotampa, con un área de 2500 metros cuadrados, sobre el predio denominado OGOPAMPA, corriente a fojas 21; memoria descriptiva del precitado predio de fecha enero del 2020, corriente a fojas 22 a 24; plano perimétrico del predio a fojas 25; el contenido de la cedula de notificación, sobre el Caso : 2005014501-2022-161-0 de la Primera Fiscalía Superior Penal de Huánuco, por el cual la Dra. Nora Ibáñez Zavala, "(...) declaro INFUNDADA la queja de derecho presentada por el ciudadano Teófanos Manuel Carlos Vélez de Villa, contra la disposición fiscal N° 005, del 08 de setiembre del 2022, suscrito por el Fiscal Provincial Eladia Melgarejo Barreto de la Primera Fiscalía Provincial Corporativa de Lauricocha, que dispone no formalizar y continuar la investigación preparatoria seguida contra Ulises Tordocillo Dueñas, Verónica Aquina Carlos Vélez de Villa y Adler Alejandro Berrospi Ortega, por la presunta comisión del delito contra la fe pública en la modalidad de Falsificación de documentos y falsedad ideológica, en agravio de Teófanos Manuel Carlos Vélez de Villa (...)"

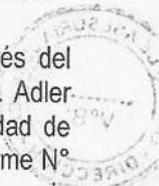


Que, a través de la **Resolución Directoral N° 00193-2021-GR-DRA-HCO**, de fecha 29 de setiembre del 2021, el señor Director Regional de Agricultura Huánuco, declaro **NULA la Constancia de Posesión N° 002-2019-GR-DRA-HCO/AA.L** de fecha 30 de diciembre del 2019, emitida por la Agencia Agraria Lauricocha en favor de la ciudadana **VERÓNICA CARLOS VÉLEZ DE VILLA**, que en su parte considerativa sobre evaluación de la Constancia de Posesión N° 002-2019-GR-DRA-HCO/AA.L. invoca el numeral 14° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1089 aprobado mediante Decreto Supremo N° 032-2008-VIVIENDA, e indica: "(...) se advierte, que o existe la solicitud peticionando constancia de posesión donde también se consigna los datos generales, así como los datos del predio que permita establecer su ubicación geográfica, acompañando los documentos que acrediten la explotación económica del predio rustico con fines agropecuarios; asimismo, el artículo 31° del citado reglamento, señala que se debe realizar una inspección en fecha y hora señalada en el predio con la finalidad de constatar la actividad agropecuaria a la que está dedicada el predio, la posesión directa, continua, pacífica y publica del solicitante, notificándose a los colindantes para que participen en la inspección, previamente la interesada debió pagar el derecho de inspección por el monto establecido en el TUPA de la Dirección Regional de Desarrollo Agrario y Riego- (pago que se realiza en la Agencia Agraria Lauricocha), la inspección de campo debió realizarse con participación de la interesada, los colindantes y el personal de la Agencia Agraria Lauricocha (designado por el director), levantándose el acta de inspección donde se indique la antigüedad de los trabajos de habilitación agrícola (cultivo, infraestructura de riego, entre otros); y/o habilitación pecuaria (instalación o corrales para crianza de animales y otros) y la determinación del área que viene siendo destinada a alguna actividad agropecuaria con la toma fotográficas respectivas, que debe ser suscrita por todos los que participaron en la inspección, empero en los documentos enviados por la citada agencia no existe el acta de inspección ocular, con la finalidad de determinar la libre disponibilidad del terreno, constatándose la actividad agropecuaria a la que está dedicado el predio determinándose la posesión directa, continua, pacífica y publica de la solicitante recomendando la procedencia y/o improcedencia de la expedición de la constancia de posesión (...);" entre otras observaciones.

Que, del contenido del expediente se tiene que con fecha 16 de diciembre del 2019, a través del Memorandum N° 0024-2019-GR-DRA-HCO/AA-L, el señor Director de la Agencia agraria Lauricocha Ing. Adler Berrospi Ortega, designó para la inspección ocular para emisión de constancia de posesión del propiedad de Ogopampa, al señor Ulises Tordocillo Dueñas; quién con fecha 27 de diciembre del 2019, a través del Informe N° 008-2019-GR-DRA-HCO/AA/UTD, remite el informe de inspección al señor director de la agencia agraria Lauricocha, en la cual concluye, que el predio Ogopampa, es de un área de 2,500 m2, que la solicitante (Verónica Aquina, Vélez de Villa de Alvarado), cumple con los requisitos para que se le otorgue la Constancia de Posesión, debido a que el predio Ogopampa lo viene explotando por más de 50 años.

Que, es el caso que la ciudadana Verónica Aquina Carlos Vélez de Villa de Alvarado, **solicita la RESTITUCIÓN** de la constancia de posesión N° 002-2019-GR-DRA-HCO/AAL, anulada por error a través Resolución Directoral N° 00193-2021-GR-DRA-HCO, procedimiento que fue promovido por el señor **TEÓFANES MANUEL CARLOS VÉLEZ DE VILLA**, con la denuncia de la presunta comisión del delito contra la fe pública; no obstante por disposición N° 207-2022-MP-1raFSP-DFH, el fiscal Superior se determinó no haber lugar a la continuación de investigación preparatoria, por lo que correspondería su restitución.

Que, resulta claro que conforme a lo dispuesto por el primer numeral del artículo 120 del D.S. N° 004-2019-JUS: "(...) 120.1 Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos (...)". Para que ello sea posible, debe efectuarse a través del procedimiento recursivo, esto es los recursos administrativos establecidos en el artículo 218 de la norma invocada, dentro del plazo establecido en la Ley por lo que del contenido del escrito presentado por el administrado se tiene que se habría sometido voluntariamente al precitado procedimiento investigador en instancia fiscal, es por ello que en su escrito invoca sólo, como causal para la restitución de la constancia, el hecho que la denuncia penal en todas sus instancias fue desestimada infririéndose que contra la Resolución N° 00193-2021-GR-DRA-HCO/AA-L, de fecha 29 de setiembre del 2021, que declaró la nulidad de la Constancia de Posesión N° 002-2019- no interpuso recurso de reconsideración y/o apelación, adquiriendo su consentimiento.





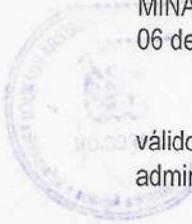
# Resolución Directoral

N° 00071-2025-GR-DRA-HCO.  
Huánuco, 21 FEB 2025

Que, si bien es verdad se alega la existencia de un "error" en la concepción de la Resolución Directoral N° 00193-2021-GR-DRA-HCO, también lo es que procesalmente contra cualquier cuestionamiento procesal sobre el contenido y alcances de un acto que causa agravio al interés del administrado corresponde ser cuestionado a través de los recursos impugnativos, de modo tal que en el supuesto que la entidad advierta algún error de fondo sobre algún acto que se encuentre bajo los alcances del artículo 10° de la precitada norma, corresponde el inicio del procedimiento de modo tal que sea el superior de quién dicto el acto declare su nulidad de oficio; no obstante para ello debe considerarse el plazo señalado por el tercer numeral de artículo 213, que establece: "(...) 3. La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10 (...)". Agrega que "(...) En caso de que haya prescrito el plazo previsto en el numeral anterior, sólo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres (3) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa (...)". En esencia a la fecha de interposición del escrito de interesada, dicho plazo prescribió; pues si partimos de la premisa que la Resolución N° 0193-2021-GR-DRA-HCO, adolece de vicio insubsanable, correspondería en primer término su declaratoria de nulidad, a efecto de dar nacimiento a un nuevo acto resolutivo en el cual se otorgue validez a la constancia, retrotrayendo al estado de su emisión, esto es por la Agencia Agraria de Lauricocha, no siendo posible el tan sólo disponer la reposición en su vigencia de la constancia de posesión, cuando el acto por el cual se declaró su nulidad constituye pronunciamiento por la autoridad superior (Director Regional) que emitió el acto (Director de Agencia Agraria), por lo que al haber adquirido firmeza no es posible efectuarlo en instancia administrativa; y es más a través del precitado acto administrativo se dispuso la remisión del expediente a Secretaría Técnica de Procesos Administrativos disciplinarios contra los servidores y funcionarios que presuntamente otorgaron la Constancia de Posesión, prescindiendo de la formalidad establecida por Ley.

Que, ahora bien, es de considerar que el caso de autos versa sobre la posesión de un predio, el cual, a consideración del director de la agencia agraria de Lauricocha, habría sido expedido luego de un procedimiento regular, adjuntando con tal fin el contenido de la inspección ocular sin consignarse la fecha, estando adjunto al Informe N° 008-2019-GR-DRA-HCO/AAL/UTD de fecha 27 de diciembre del 2019; por lo que si consideramos que la Constancia de Posesión N° 002-2019-GR-DRA-HCO, es de fecha 30 de diciembre del 2019, y la Resolución Directoral N° 00193-2021-GR-DRA-HCO, fue expedida el 29 de setiembre del 2021, tenemos que transcurrieron 21 meses (un año y nueve meses), de modo tal que para efectos del periodo de vigencia de una constancia de posesión se estima un (01) año, en razón a la permanencia directa, continua, pacífica y pública, presupone la adquisición de derechos con fines de formalización, por lo que su renovación anual permite establecer su continuidad y permanencia, toda vez que dicho instrumento no puede tener carácter indefinido, por no constituir título de propiedad, ello se colige del contenido del propio documento en el cual tiene como sustento legal el artículo 26 y 27 del Decreto Legislativo N° 667, norma regula la pruebas de posesión para fines de inscripción del precitado derecho, toda vez que la exigibilidad es de acreditar la continuidad y permanencia en la posesión; lo cuales a su vez constituyen instrumento para poder formular la prescripción adquisitiva prevista por el artículo 950 del Código Civil; sentido en el cual si tenemos que el referido documento fue expedido en diciembre del 2019, este ya en el año 2020 debió solicitar nuevamente su constancia de posesión; siendo el caso que en éste nuevo procedimiento debía adecuarse a los lineamientos que establece la Resolución Ministerial N° 0029-2020-MINAGRI, por la cual se aprobaron los lineamientos para el otorgamiento de constancias de posesión, publicado el 06 de febrero del 2020.

Que, en tal sentido, se encuentra acreditado en autos, que la entidad ha cumplido con el emplazamiento válido al administrado, en consecuencia, se debe amparar la declaratoria de abandono del procedimiento administrativo promovido por el ciudadano YONEL CRUZ PACIOS.



Que, mediante Informe Legal N° 0066-2025-GR-DRA-HCO/OAJ de fecha 19 de febrero de 2025, se opina se declare **IMPROCEDENTE** el pedido de **RESTITUCIÓN DE LA CONSTANCIA DE POSESIÓN N° 002-2019-GR-DRA-HCO/AAL** de fecha 30 de diciembre de 2019, por las razones expuestas.

En uso de las facultades y atribuciones conferidas por el Reglamento de Organización y Funciones de la Dirección Regional de Agricultura Huánuco, aprobado Ordenanza Regional N° 013-2023-GRH-CR y Resolución Ejecutiva Regional N° 013-2023-GRH-GR de fecha 03 de enero del 2023 y contando con las visaciones correspondientes:

**SE RESUELVE:**

- **ARTICULO PRIMERO.-** DECLARAR **IMPROCEDENTE** el pedido de **RESTITUCIÓN DE LA CONSTANCIA DE POSESIÓN N° 002-2019-GR-DRA-HCO/AA-L**, formulado por la administrada **VERÓNICA AQUINA CARLOS VÉLEZ DE VILLA ALVARADO**, al haber adquirido firmeza la R.D. N° 00193-2021-GR-DRA-HCO; dejando a salvo su derecho para hacerlo valer en el modo y forma previsto por Ley.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** NOTIFICAR la presente Resolución a doña **VERÓNICA AQUINA CARLOS VÉLEZ DE VILLA ALVARADO**, Agencia Agraria Lauricocha y demás órganos competentes de la Dirección Regional de Agricultura Huánuco, en la forma prevista en la Ley.



**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE**

GOBIERNO REGIONAL HUÁNUCO  
DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA

*[Firma]*  
Ing YARUSHEL VALENZUELA SEGURA  
DIRECTOR REGIONAL



Huánuco, 27 de 02 de 2025  
**VISTO:**  
Pase A: *ING. EDITH CATAHUANO*  
Para: *su publicación*  
*carpetas pendiente*

